GACETA OFICIAL DE 5 DE NOVIEMBRE DE 2010.

NÚM. EXT. 354

Al margen un sello que dice: Estados Unidos Mexicanos.—

Gobernador del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

2010 año del bicentenario de la Independencia Nacional y del centenario de la Revolución Mexicana.

Xalapa-Enríquez, Ver., a 28 de octubre de 2010.

Oficio número 329/2010.

Fidel Herrera Beltrán, Gobernador del Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave, a sus habitantes sabed:

Que la Sexagésima Primera Legislatura del Honorable Congreso del Estado se ha servido dirigirme el siguiente Decreto para su promulgación y publicación:

Al margen un sello que dice: Estados Unidos Mexicanos.— Poder Legislativo.—Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave.

La Sexagésima Primera Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave, en uso de la facultad que le confieren los artículos 33 fracción I y 38 de la Constitución Política local; 18 fracción I y 47 segundo párrafo de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; 75 y 77 del Reglamento para el Gobierno Interior del Poder Legislativo; y en nombre del pueblo, expide el siguiente:

DECRETO NÚMERO 873

Que reforma y adiciona diversas disposiciones a la Ley de Premios del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Artículo único: Se reforma el artículo 1 y se adiciona un Capítulo Sexto denominado De las Medallas Carlos A. Carrillo y Enrique C. Rébsamen, al Título Primero, integrado por los artículos 23 Quáter, 23 Quinquies, 23 Sexies y 23 Septies, a la Ley de Premios del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, para quedar como sigue:

Artículo 1. La presente Ley es de orden público e interés general, y rige el otorgamiento de la Medalla Veracruz, la Medalla Adolfo Ruiz Cortines, el Premio Veracruz, la Medalla General Ignacio de la Llave y las Medallas Carlos

A. Carrillo y Enrique C. Rébsamen, que los poderes Ejecutivo y Legislativo del Estado conceden a las personas distinguidas por su conducta y acciones, en los términos que la misma establece.

CAPÍTULO SEXTO

De las Medallas Carlos A. Carrillo y Enrique C. Rébsamen

Artículo 23 Quater. El Poder Ejecutivo otorgará a los maestros del Sistema Educativo Estatal, en ceremonia especial que al efecto organice la Secretaría de Educación el día quince de mayo de cada año, en atención a sus años de servicio y, de conformidad con el reglamento que para el efecto se expida:

- I. La medalla Carlos A. Carrillo por cuarenta años de servicio; y
- II. La medalla Enrique C. Rébsamen por treinta años de servicio.

Artículo 23 Quinquies. A los maestros que hayan cumplido cuarenta años de servicio ininterrumpido en el Sistema Educativo Estatal, se les entregará:

- I. Medalla de oro con la efigie del maestro Carlos A. Carrillo, en el anverso, y la inscripción Al Mérito Docente, en el reverso;
- II. Diploma; y
- III. El estímulo económico en efectivo que acuerde previamente el Ejecutivo del Estado.

Artículo 23 Sexies. A los maestros que hayan cumplido treinta años de servicio ininterrumpido en el Sistema Educativo Estatal, se les entregará:

- I. Medalla de plata con la efigie del maestro Enrique C. Rébsamen, en el anverso, y la inscripción Al Mérito Docente, en el reverso;
- II. Diploma; y
- III. El estímulo económico en efectivo que acuerde previamente el Ejecutivo del Estado.

Artículo 23 Septies. Para el cómputo de la antigüedad en el servicio, sólo se tomará en cuenta el tiempo efectivo que hayan laborado y los días de descanso, por lo que se descontarán las inasistencias injustificadas, los períodos en los que hayan gozado de permisos de cualquier naturaleza y las comisiones desempeñadas fuera de la Administración Pública Estatal o Municipal.

TRANSITORIOS

Primero. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la *Gaceta Oficial* del estado.

Segundo. El Reglamento de las Medallas Carlos A. Carrillo y Enrique C. Rébsamen se expedirá dentro de los noventa días siguientes a la publicación del presente Decreto.

Tercero. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

Dado en el salón de sesiones de la LXI Legislatura del Honorable Congreso del Estado, en la ciudad de Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, a los veintisiete días del mes de octubre del año dos mil diez.

Héctor Yunes Landa
Diputado presidente
Rúbrica.
Acela Servín Murrieta
Diputada secretaria
Rúbrica.

Por lo tanto, en atención a lo dispuesto por el artículo 49 fracción II de la Constitución Política del Estado, y en cumplimiento del oficio SG/001705 de los diputados presidente y secretario de la Sexagésima Primera Legislatura del Honorable Congreso del Estado, mando se publique y se le dé cumplimiento. Residencia del Poder Ejecutivo Estatal, a los veintiocho días del mes de

octubre del año dos mil diez.

A t e n t a m e n t e
Sufragio efectivo. No reelección
Licenciado Fidel Herrera Beltrán
Gobernador del Estado
Rúbrica.

Folio 1851